

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 12: a lo principal, téngase presente, al otrosí, a sus antecedentes.

A los escritos folios N° 13, 14 Y 15: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece doña Mónica Beatriz Sum, argentina, con domicilio en pasaje Isla Luft N° 197, Pudahuel, quien interpone acción de protección en contra de doña Patricia Marisel Álvarez Alderete, por haber incurrido ésta en un acto ilegal y arbitrario al subir un video en YouTube con acusaciones injuriosas, lo que conculca sus garantías fundamentales de los números 1, 4 y 3 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja su acción y se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho, ordenando la eliminación de la publicación de que se trata, con costas.

Fundando su recurso, indica que el 27 de noviembre de 2020, tomó conocimiento a través de sus vecinos, que la recurrida publicó en YouTube un video acusándola de diversas situaciones que no son efectivas. Afirma que desde que llegó hace 6 años al vecindario, ha sido hostigada constantemente por la recurrida y su familia, incluso existen dos querellas interpuestas por su parte y un grupo de vecinas, contra la recurrida por golpes y lesiones, tramitadas ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago en causas RIT N° 4353-2020 y RIT N° 6626-2019.

Agrega, que la recurrida el 25 de noviembre de 2020, interpuso una querella en su contra ante el mismo tribunal bajo el Rit 6564-2020, en base a hechos que no ocurrieron.

Esgrime que dicha publicación daña su honra y dignidad, la afecta psicológicamente a ella y su familia, sumado a los comentarios en su contra. Agrega, que se conculca su garantía de igual protección al ejercicio de sus derechos, por cuanto la recurrida publicó ese video imputándole un delito sin que exista condena que lo acredite, y



PMXNJCXLR

finalmente se conculca su derecho a la honra y vida privada por cuanto entrega un nombre y muestra una foto a través de su celular con la finalidad de individualizarla.

**SEGUNDO:** Que comparece doña Patricia Marisel Álvarez Alderete, chilena, técnico en enfermería, domiciliada en Pasaje Isla Luft 199, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana; quien informando al tenor del recurso, solicita el rechazo del mismo, con costas.

En primer lugar, reconoce que publicó el video aludido en la red social YouTube, en que relata el impune actuar de la contraria, que es su vecina colindante. Refiere que el contexto del video es que se encontraba haciendo aseo en el patio interior de su hogar, donde reside con sus padres, cuando escuchó que la actora desde su hogar y a alto volumen reproducía publicaciones de su autoría en redes sociales en las que recordaba a sus abuelos fallecidos con una actitud irrespetuosa.

Afirma que además ha sido víctima de agresiones físicas por parte del marido de la actora, que están siendo investigadas. Agrega, que además la recurrente mantiene cámaras de video apuntando hacia el interior de su hogar, por lo que ha tenido que instalar cercas y toldos en las paredes medianeras.

Afirma que la publicación surge del hastío que le genera el vejatorio e irrespetuoso trato que recibe de la recurrente.

En segundo término, alega que la pretensión de la contraria excede al ámbito de la acción de protección.

En cuanto a la vulneración de las garantías fundamentales, alega que no basta con alegar la privación, perturbación o amenaza de un derecho garantizado constitucionalmente, sino que es necesario que se detalle claramente el modo en qué se afecten.

Refiere que los datos e información publicados son materia de investigaciones penales y que, además, su publicación constituye el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de opinión e información, además que las expresiones vertidas carecen de la entidad suficiente para ser consideradas como vulneratorias de las garantías constitucionales alegadas.



PMXNJCLJR

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**CUARTO:** Que el acto que se estima ilegal y arbitrario y vulnerador de garantías es haber publicado en Youtube una “funa” en su contra, imputándole un delito.

**QUINTO:** Que respecto de la existencia del acto que se reprocha, se debe indicar que de los antecedentes allegados al proceso y lo expuesto por las partes, es posible advertir que aquellas serían vecinas colindantes y que existen querellas presentadas mutuamente en que ambas se imputan la comisión de ilícitos penales, las que están siendo objeto de investigación por el Ministerio Público.

Asimismo, que la parte recurrida ha reconocido en el informe su autoría respecto del video subido en YouTube, excusándose en realizar el mismo por estar sobrepasada con los problemas con la actora.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de tener por acreditada la existencia del video publicado en contra de la actora, no es posible determinar el tenor de su contenido, pues si bien la recurrida admite que efectuó dicha publicación, no reconoce ni indica las expresiones que habría utilizado, y la misma no se encontraría disponible en el link que aportó la recurrente para que ello pudiere haber sido constatado por esta Corte, cuestión que se estima fundamental para poder analizar si la realizó en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión o sí, atendido su contenido y tenor, atenta en contra el derecho a la honra de la recurrente, por lo que, siendo el objetivo de esta acción cautelar,



PMXNJCXLR

restablecer el imperio del derecho, no existe medida alguna que disponer en favor de la recurrente.

**SÉPTIMO:** Que además, se debe precisar que para la procedencia de la acción cautelar de protección, resulta necesario que exista un perjuicio o agravio, esto es, que alguna persona “*por causa de acto u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio...*”, requisito que en la especie no concurre por haberse dado cuenta de la eliminación de las publicaciones en las redes sociales citadas, y siendo la petición principal del libelo que se ordene “*la eliminación de la publicación de descredito*”, motivo por el cual en la actualidad el recurso carece de todo objeto, desde que, al desaparecer el supuesto agravio denunciado, el recurso perdió oportunidad o actualidad jurídica.

**OCTAVO:** Que lo antes reseñado lleva de manera indefectible a desestimar esta acción cautelar, siendo inoficioso hacerse cargo de las garantías denunciadas como vulneradas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Mónica Beatriz Sum en contra de doña Patricia Marisel Álvarez Alderete, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-96396-2020.**





PMXNJCXLR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>